

2023-E01-532083

Informe N° 00160-2023-OEFA/DSEM

Α Jhonny Analberto Marchán Peña

Presidente del Consejo Directivo del OEFA

Asunto Atención al requerimiento de información sobre los derrames

de petróleo crudo en el Tramo II del Oleoducto Norperuano,

durante el periodo 2011 a setiembre de 2023.

Referencia Oficio N° 0081-2023-2024-CPAAAAE-CR

Fecha Jesús María, 05 de octubre del 2023

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia, en los siguientes términos:

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 0081-2023-2024-CPAAAAE-CR, la señora Ruth Luque Ibarra, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) que informe sobre los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP), precisando la siguiente información: 1) línea de tiempo de derrames, 2) medidas administrativas, 3) multas y sanciones y 4) acciones preventivas para evitar futuros derrames.

OBJETO II.

Atender el pedido de información realizado por la señora Ruth Luque Ibarra, 2. Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República; teniendo en cuenta las competencias del OEFA.

ANÁLISIS III.

III.1 Sobre las competencias del OEFA en el subsector hidrocarburos

3. El OEFA, en su calidad de organismo público técnico especializado, ejerce funciones de fiscalización ambiental directa a través de las funciones evaluadora, supervisora directa, fiscalizadora y sancionadora destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental¹.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...).



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 11.- Funciones Generales (...)

- 4. A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos en general, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD que aprueba la transferencia de funciones entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el OEFA2.
- 5. En el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, ROF) se establece que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía, así como, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia³.
- 6. Así, el OEFA es competente para la supervisión y fiscalización ambiental del cumplimiento de: (i) los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por las autoridades certificadoras competentes; (ii) la normativa ambiental relacionada a hidrocarburos, como es el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias, y otras normas ambientales; así como, (iii) los mandatos de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.
- 7. Por otro lado, en el artículo 59° del ROF del OEFA se establece que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) es el órgano de línea tramitar los procedimientos administrativos responsable de sancionadores; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA⁴.
- III.2 Respecto a las acciones de supervisión y fiscalización realizadas en atención a los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Tramo II del ONP durante el 2011 a setiembre de 2023
- 8. Sobre el particular, se informa que, del 2011 a setiembre de 2023 se han reportado al OEFA cincuenta (50) emergencias ambientales generadas por derrames de petróleo ocurridos en el Tramo II del ONP, respecto de las cuales se han efectuado ciento doce (112) acciones de supervisión que han generado la emisión de sesenta y seis (66) informes de supervisión.
- RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-

Artículo 22.- Medidas administrativas

- 22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva:
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización
- Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 59.- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos" La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA;

encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.



- 9. Con relación a los citados informes de supervisión, en once (11) informes se concluyó el archivo del expediente de supervisión, mientras que los cincuenta y cinco (55) informes de supervisión restantes fueron derivados a la DFAI, para que proceda conforme a su competencia.
- Respecto a los informes de supervisión derivados con la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la DFAI ha generado treinta y ocho (38) expedientes de fiscalización⁵.
- 11. Asimismo, con relación a los treinta y ocho (38) expedientes de fiscalización, corresponde indicar lo siguiente:
 - En diez (10), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) en su calidad de autoridad instructora, se encuentra analizando los hechos detectados por la DSEM, a fin de determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
 - En uno (01), se determinó no haber mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - En los veintisiete (27) restantes, se iniciaron procedimientos administrativos sancionadores.
- 12. Con relación a los veintisiete (27) procedimientos administrativos sancionadores iniciados, corresponde señalar lo siguiente:
 - Un (01) procedimiento administrativo sancionador se encuentra iniciado⁶ y en trámite.
 - Un (01) procedimiento administrativo sancionador se encuentra suspendido⁷.
 - Un (01) procedimiento administrativo sancionador se encuentra firme⁸.

Procedimiento administrativo sancionador firme (Ordinario / Excepcional): aplica tanto a los PAS excepcionales a los que se refiere la Ley N° 30230, como a los ordinarios. La resolución directoral que resuelve el PAS en primera instancia está firme (consentida o confirmada por el TFA) en todos sus extremos (responsabilidad administrativa, con/sin medida correctiva y con/sin sanción pecuniaria), pero todavía está pendiente el pronunciamiento final de la DFAI acerca de la verificación del cumplimiento o inexigibilidad de las medidas correctivas. Para los PAS excepcionales, incluye los casos en que la DFAI ha determinado el incumplimiento de todas o de algunas de las medidas correctivas e impuesto la sanción pecuniaria respectiva, la cual puede estar firme o no. Para los PAS ordinarios, incluye los casos en que la DFAI ha determinado el incumplimiento de todas o de algunas de las medidas correctivas e impuesto la multa coercitiva respectiva. Solo cambia el estado a "PAS concluido", si la Dirección, mediante un acto administrativo, determina que el administrado cumplió las medidas correctivas impuestas o, después de un análisis técnico-legal, estas fueron declaradas inexigibles.



Este resultado hace referencias al total de expedientes de fiscalización y/o procedimientos administrativos sancionadores (PAS) ejecutadas. Es preciso indicar que dicha cantidad no refleja un número equivalente de acciones de supervisión derivadas a la DFAI, toda vez que, existen casos donde dos o más acciones de supervisión desembocan en un (01) PAS; o informes de supervisión que corresponden a la verificación de medidas correctivas, los cuales contribuyen a la resolución de un PAS.

Procedimiento administrativo sancionador iniciado: la Autoridad Instructora (SFEM), mediante una resolución subdirectoral, determinó iniciar un PAS, y mantendrá dicho estado hasta que la Autoridad Decisora emita y notifique la resolución directoral que determine la Responsabilidad administrativa (con/sin Medida Correctiva y con/sin Sanción Pecuniaria) o el Archivo.

Procedimiento administrativo sancionador suspendido: aplica a los PAS excepcionales a que se refiere la Ley N° 30230. La resolución directoral que resuelve el PAS en primera instancia está firme (consentida o confirmada por el TFA) en los extremos de la responsabilidad administrativa con medida correctiva, pero todavía está pendiente el pronunciamiento de la DFAI acerca de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, en caso de verificarse el incumplimiento de las mismas, se reanudará el PAS y se impondrá la sanción respectiva.

- Un (01) procedimiento administrativo sancionador se encuentra firme parcialmente⁹.
- Veintitres (23) procedimientos administrativos sancionadores se encuentran concluidos¹⁰.
- 13. Respecto a los veintitres (23) procedimientos administrativos sancionadores concluidos, corresponde señalar lo siguiente:
 - En nueve (09) se determinó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
 - En diez (10) procedimientos administrativos sancionadores se determinó la responsabilidad administrativa sin el dictado de medidas correctivas.
 - En cuatro (04) procedimiento administrativo sancionador se determinó la responsabilidad administrativa con el dictado de medidas correctivas, las cuales, se encuentran verificadas.
- 14. En mérito a los referidos procedimientos administrativos sancionadores; a la fecha, se impusieron multas sanción –las cuales se encuentran firmes– por un monto total ascendente a 13,783.911 UIT y multas coercitivas por un monto total ascendente a 2100 UIT.
- 15. En atención a lo solicitado, se adjunta el Anexo I con el detalle de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Tramo II del ONP durante el periodo del 2011 a setiembre de 2023, precisándose la siguiente información: 1) progresiva, 2) tramo, 3) fecha de la emergencia, 4) región, 5) fecha de la supervisión, 6) informe de supervisión, 7) estado, 8) resultado del informe de supervisión, 9) estado de fiscalización, 10) expediente de fiscalización, 11) pronunciamiento, 12) multa y 13) detalle de la fiscalización.
- 16. De otro lado, con relación a las medidas administrativas impuestas por los derrames de petróleo crudo ocurridas en el Tramo II del ONP, es importante precisar que, la DSEM ha dictado treinta y cinco (35) medidas administrativas a Petróleos del Perú Petroperú S.A.; cuyo detalle se adjunta en el Anexo II del presente informe.

III.3 Respecto a las acciones preventivas para evitar futuros derrames

17. Ahora bien, con relación a los mecanismos para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales, se precisa que, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

Procedimiento administrativo sancionador concluido: aplica tanto a los PAS excepcionales a los que se refiere la Ley N° 30230, como a los ordinarios. La resolución directoral que resuelve el PAS en primera instancia está firme (consentida o confirmada por el TFA) en todos sus extremos (responsabilidad administrativa/archivo, con/sin medida correctiva y con/sin sanción pecuniaria) y, si se dictaron medidas correctivas, estas han sido declaradas verificadas y cumplidas o, después de un análisis técnico-legal, estas fueron declaradas inexigible mediante acto administrativo emitido por la DFAI.



Procedimiento administrativo sancionador firme parcialmente (Ordinario / Excepcional): aplica tanto a los PAS excepcionales a los que se refiere la Ley N° 30230, como a los ordinarios. La resolución directoral que resuelve el PAS en primera instancia está firme (consentida o confirmada por el TFA) en el extremo de la responsabilidad administrativa con/sin medida correctiva, y aún se encuentra en trámite la sanción pecuniaria.

- 18. Al respecto, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente y; además, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación¹¹.
- 19. Es así que ante un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe adoptar todas las medidas necesarias para mitigar los impactos ocasionados por la ocurrencia de emergencias ambientales, que incluye la activación del Plan de Contingencia y/o aquellas necesarias para prevenir, mitigar o corregir los riesgos o daños ocasionados por su actividad.
- 20. Tal como se indicó en los párrafos precedentes, los administrados son responsables del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental; por lo cual, las acciones que realiza el OEFA frente a las emergencias ambientales se constituyen en la realización de supervisiones que incluye, además de la verificación de hechos, la recolección de muestras que son posteriormente analizadas en el respectivo Informe de Supervisión. El detalle de nuestras acciones de supervisión, puede verificarse a través del Anexo I del presente informe.
- 21. Podemos informar también que, a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, el OEFA, en el marco de sus competencias, puede dictar medidas preventivas que generan una obligación para el administrado destinada, entre otros, a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el artículo 27 del Reglamento de Supervisión

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. El detalle de las medidas preventivas dictadas por los derrames ocurridos en el Tramo II del ONP, puede verificarse a través del Anexo II del presente informe.

IV. CONCLUSIÓN

- 22. Del 2011 a setiembre de 2023, se han reportado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA cincuenta (50) emergencias ambientales generadas por derrames de petróleo ocurridos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, respecto de las cuales se han realizado ciento doce (112) acciones de supervisión que han generado la emisión de sesenta y seis (66) informes de supervisión.
- 23. En atención a los informes de supervisión derivados a la DFAI vinculados a emergencias ambientales generadas por derrames de petróleo ocurridos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, se han generado treinta y ocho (38) expedientes de fiscalización.
- 24. Del 2011 a la fecha, el OEFA ha dictado treinta y cinco (35) medidas administrativas respecto de emergencias ambientales generadas por derrames de petróleo ocurridos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano.
- 25. El OEFA frente a la ocurrencia de emergencias ambientales realiza supervisiones para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y otros mandatos emitidos en el marco de nuestras competencias.

V. ANEXO

26. Se adjunta los siguientes anexos:

ANEXO I: Relación de emergencias ambientales ocurridas en el Tramo II del

ONP durante el periodo del 2011 a setiembre de 2023.

ANEXO II: Medidas Administrativas dictadas por la Dirección de Supervisión

Ambiental en Energía y Minas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,

[JPANDO]

[RMACHUCAB]





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00196672"

